

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 59

*Referencia:*

*Año:* 1988

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-08-1988

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 7° DE LA LEY 7 DE 1980.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 21112

*Publicada el:* 11-08-1988

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO, DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Extranjeros, Nacionalidad y ciudadanía, Prueba, SIDA

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.266

*Rollo:* 11

*Posición:* 2213

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., JUEVES 11 DE AGOSTO DE 1988

Nº. 21,112

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº. 59 de 4 de agosto de 1988, por el cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 7 de 1980.

Decreto Nº 61 de 10 de agosto de 1988, por el cual se lamenta el deceso del distinguido ciudadano Doctor ARNULFO ARIAS MADRID.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución Nº. 14 de 7 de junio de 1988, por la cual se pone a disposición del Ministerio de Educación la Finca 102346.

Resolución Nº. 15 de 7 de junio de 1988, por la cual se traspasa a la Dirección de Aeronáutica Civil la Finca 20.428.

Resolución Nº. 16 de 7 de junio de 1988, por la cual se pone a disposición del Ministerio de Educación un área de 1 Ha + 442.43 m2. de la Finca Nº. 9650

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### REGLAMENTASE UN ARTICULO

DECRETO Nº. 59  
(de 4 de agosto de 1988)  
POR EL CUAL SE REGLAMENTA  
EL ARTICULO 7º DE LA LEY 7 DE  
1980

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
en ejercicio de sus atribuciones  
constitucionales,

#### DECRETA:

ARTICULO 1º: Sin perjuicio de la potestad discrecional del Organó Ejecutivo en la concesión de Cartas de Naturaleza, todo expediente que se remita al Organó Ejecutivo deberá cumplir los requisitos que la Constitución Política, la Ley 7 de 1980, y demás disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia exigen y estar acompañado el expediente del informe rendido y fundamentado por el Departamento de Migración, que acredite que el peticionario cumple los requisitos de moralidad, seguri-

dad, salubridad y capacidad que exige el artículo 12 de la Constitución Política.

ARTICULO 2º: El Departamento de Migración recabará del peticionario certificaciones de salud para acreditar que no padece enfermedades infecto-contagiosas o mentales, en particular el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), constancia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social con respecto a sus capacidades o preparación académica y que no afectará el empleo de panameños, una certificación de la autoridad de policía del país de origen que acredite sus antecedentes penales y policivos, y una certificación de la entidad competente de las Fuerzas de Defensa en el sentido de que el solicitante no representa un riesgo para la seguridad pública.

ARTICULO 3º: (TRANSITORIO)  
Los peticionarios de solicitudes tramitadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, que no

hayan sido acompañadas del informe ordenado por el Artículo 7º de la Ley 7 de 1980, podrán suministrar la información que les requiera el Departamento de Migración para que dicha dependencia pueda acompañar el informe correspondiente, sin añadir otro requisito que ya haya cumplido previamente el solicitante y que conste en el expediente.

ARTICULO 4º: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988)

MANUEL SOLIS PALMA  
Ministro Encargado de la  
Presidencia de la República

RODOLFO CHIARI DE LEON  
Ministro de Gobierno y Justicia